

NOTAS BREVES SOBRE LA SENTENCIA DEL TJUE (SALA CUARTA) DE 20 MAYO 2010 (*BILAS*: ASUNTO C-111/09): LA SUMISIÓN TÁCITA EN LOS LITIGIOS INTERNACIONALES DE SEGURO, CONSUMO Y TRABAJO

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad Carlos III de Madrid*

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

*Catedrático de Derecho Internacional Privado
Universidad de Murcia*

Recibido: 14.06.2010 / Aceptado: 29.06.2010

Resumen: La STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, permite reflexionar sobre la cuestión de si la sumisión tácita es operativa como foro de competencia judicial internacional en relación con los litigios relativos a contratos de trabajo, de seguro o de consumo con carácter internacional. El TJCE opta por la respuesta afirmativa. El presente trabajo pretende demostrar que dicha solución no sólo es intachable desde el punto de vista de la dogmática jurídica, sino que, y esto es todavía más importante, es la solución más eficiente posible.

Palabras clave: Sumisión tácita, contratos internacionales de consumo, contratos internacionales de trabajo, contratos internacionales de seguro, eficiencia.

Abstract: The ECJ Judgement *Michal Bilas* (C-111/09) of May 20, 2010, arises the question of the submission as an operative ground of jurisdiction in the context of Council regulation 44/2001 with regard to litigations relative to individual employment contracts, consumer contracts, and insurance contracts. The EJC chooses the affirmative answer. The present paper tries to demonstrate that the above mentioned solution not only is irreproachable from a legal point of view, but, and this is even more important, is the most efficient possible solution.

Key words: Submission, international consumer contracts, international contracts of employment, contracts of assurance, efficiency.

Sumario: I. La aplicación del art. 24 R.44/2001 a los contratos internacionales de seguro, consumo y trabajo. II. Reconocimiento de decisiones judiciales dictadas sobre el foro de la sumisión tácita en materia de seguro, consumo y trabajo.

I. La aplicación del art. 24 R.44/2001 a los contratos internacionales de seguro, consumo y trabajo

1. El foro de la sumisión tácita recogido en el art. 24 del Reglamento 44/2001 (R.44/2001) sigue dando mucho que hablar. Es sabido que se produce la sumisión tácita por la presentación de la demanda por parte del demandante y la comparecencia del demandado ante el tribunal, siempre que tal comparecencia no tuviera por objeto impugnar la competencia judicial internacional (art. 24 R.44/2001)¹. De

¹A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 11ª edición, Ed.Comares, Granada, 2010, pp. 153-156; Th. RAUSCHER, *Europäisches Zivilprozessrecht (Kommentar)*, Sellier, European Law Publishers, 2004,

este modo, las partes, cualquiera que sea el Estado de su domicilio, e incluso aunque ninguna tenga su domicilio en un Estado miembro, pueden “prorrogar” la competencia judicial internacional de órganos jurisdiccionales de Estados miembros que, inicialmente, carecían de competencia judicial internacional porque ninguno de los demás foros del Reglamento 44/2001 atribuía tal competencia a dichos tribunales².

2. Es el art. 24 R.44/2001 el precepto que el Reglamento 44/2001 dedica a fijar el régimen jurídico de la sumisión tácita en relación con los litigios internacionales cubiertos por el ámbito material del Reglamento 44/2001 (*vid.* art. 1 R.44/2001). Entre las muchas cuestiones polémicas que suscita el mencionado art. 24 R.44/2001 se hallaba la relativa a saber si cabe admitir la competencia internacional de los tribunales de un Estado miembro fundada en la sumisión tácita de los litigantes en el caso de que la controversia judicial afecte a materia de seguros, contratos de trabajo y contratos de consumo³. En efecto, visto que tales materias son objeto de los llamados “foros de protección”, se suscitaba la duda de saber si las partes podían someterse de modo tácito a un tribunal de un Estado miembro al margen de tales foros de protección, es decir, sin acudir a los tribunales fijados en dichos foros de competencia judicial internacional.

3. Ciertos autores de indudable prestigio, habían sostenido, con argumentos sólidos, que la sumisión tácita no debía ser admitida como foro de competencia judicial internacional en relación con los litigios internacionales que afectan a materias sensibles y que cuentan ya con su propia regulación en secciones específicas del Reglamento 44/2001 a través de “foros de protección”. Se había sostenido, fundamentalmente, que estas secciones 3, 4 y 5 del Capítulo II del Reglamento 44/2001 sólo permiten los acuerdos de sumisión expresos en ciertos supuestos que refuerzan la posición del sujeto parte débil y que, al callar sobre la posibilidad de sumisión tácita, ésta no podía ser aplicable *tout court* tal y como se contempla en el art. 24 R.44/2001, pues ello podría comportar un riesgo de perjuicio a los sujetos situados en posición de consumidores, trabajadores y asegurados⁴. Frente a ello, otros autores habían

pp. 281-290; J. KROPHOLLER, *Europäisches Zivilprozessrecht (Kommentar zu EuGVO und Lugano-Übereinkommen)*, Verlag, Heidelberg, 7th ed., 2002, pp. 317-325; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, pp. 119-123; A. ROTTOLA, “L’acceptazione tacita della giurisdizione nella Convenzione di Bruxelles del 27 settembre 1968”, *RDIPP*, 1978, pp. 521-529; O. SANDROCK, “Die Prorogation der internationalen Zuständigkeit eines Gerichts durch hilfsweise Sacheinlassung des Beklagten. Das Mysterium des Artikel 18 Satz 2 EGVÜ”, *ZVglRWiss*, 1979, pp. 117-220; R.A. SCHÜTZE, “Zur internationalen Zuständigkeit aufgrund rückgelogter Einlassung”, *ZJP*, 1977, pp. 67-76; A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE / Universidad Carlos III de Madrid, 1994, pp. 372-379; M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, pp. 304-308; L. MARI, *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, I, II sistema della competenza*, Cedam, Padova, 1999, pp. 690-712; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento CE N.44/2001*, 2ª ed., Cedam, Padova, 2003, pp. 148-150; P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27.9.1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, París, Jupiter, 1986, pp. 110-114; S. O’MALLEY / A. LAYTON, *European Civil Practice*, London, 1989, p. 611; P. KAYE, *Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments. The Application in England and Wales of the Brussels Convention of 1968 on Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters under the Civil Jurisdiction and Judgments Act 1982*, Abingdon, Professional Books, 1987, p. 1117.

² STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 21: “A este respecto procede señalar que el artículo 24, primera frase, del Reglamento n° 44/2001 establece una regla de competencia basada en la comparecencia del demandado, aplicable a todos los litigios en los que la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto no resulte de otras disposiciones de dicho Reglamento. La referida disposición se aplica también en los casos en los que se ha sometido un litigio a un órgano jurisdiccional contraviniendo las disposiciones del referido Reglamento e implica que la comparecencia del defensor pueda considerarse una aceptación tácita de la competencia del órgano jurisdiccional al que se ha sometido el litigio y, por lo tanto, una prórroga de su competencia”.

³ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 20: “El objeto de esta cuestión es determinar si, incluso en lo que respecta a los litigios a los que se aplican las reglas de competencia especial establecidas en el Reglamento n° 44/2001, como las contenidas en la sección 3 del capítulo II del referido Reglamento en materia de seguros, la comparecencia del demandado que no impugna la competencia del juez que conoce del asunto constituye una prórroga tácita de la competencia”.

⁴ P.A. NIELSEN, “Article 17” en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, julio 2007, pp. 321.325, esp. p. 325: “On the other hand, it is presupposed that a jurisdiction clause under Art. 17 must conform to the formal requirements imposed by Art.23. This indicates the existence of some degree of awareness of the effect of the jurisdiction clause, which may be absent in cases covered by Art. 24, at least if the consumer is not informed by the court about his rights under Section 4. Furthermore, the general policy behind Section 4 to protect consumers

sostenido que la sumisión tácita debía admitirse como foro de competencia judicial internacional en el caso de contratos de consumo, seguro y trabajo⁵.

4. Pues bien, la STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas* (vid. especialmente FJ 21-22-24), viene a dar la razón a los autores que habían defendido que la sumisión tácita es operativa en relación con todos los litigios en los que la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto no resulte de otras disposiciones de dicho Reglamento. El foro de la sumisión tácita presenta, por lo tanto, un alcance general, de modo que puede operar en cualquier tipo de litigio. Las únicas excepciones al foro de la sumisión tácita recogido en el art. 24 R.44/2001 son las expresamente contempladas en el apartado segundo de dicho precepto, es decir: (a) Que el demandado proponga una excepción declinatoria de competencia en cuya virtud exprese su voluntad de no aceptar la competencia de dicho órgano jurisdiccional (= en este caso no existe sumisión tácita válida porque no hay voluntad concurrente de demandante y demandado de litigar ante un concreto tribunal); (b) Que se trate de litigios que sean objeto de competencia exclusiva a tenor del art. 22 R.44/2001 (= entre las que no se encuentran los contratos de trabajo, de seguro o de consumo)⁶. Estos dos supuestos constituyen una excepción a la regla general (= la aplicabilidad de la sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional) y, por tanto, deben ser interpretadas de manera restrictiva y no deben extenderse a supuestos no contemplados en la norma. La interpretación extensiva y analógica de estas excepciones está vetada⁷.

5. En consecuencia, el foro de la sumisión tácita puede emplearse en relación con todos los litigios no excluidos por el art. 24.II R.44/2001 del ámbito de dicho precepto. Ello significa que la sumisión tácita puede operar también en relación con los contratos de seguros, trabajo y consumo (= materias objeto de los llamados “foros de protección”). En efecto, así lo ha declarado el TJUE (STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 21-22-24). Debe recordarse que los foros recogidos en el Reglamento 44/2001 en materia de materias de contratos de seguro (sección 3), de consumo (sección 4) y de traba-

and only allow derogations from Art.17 in a limited number of situations supports the interpretation that Art.24 should not be applicable to consumer contracts covered by Section 4. The ECJ has not decided the question, but the latter interpretation seems more favourable from a consumer policy perspective”.

⁵ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Article 24”, en P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, 2007, pp. 436-448, esp. p. 445: “Art.24 applies only to international controversies covered by the material scope of the 24 Brussels I Regulation (see Art.1). Since submission is only possible when the judicial controversy has arisen, there are no risks for the defendant: the plaintiff cannot “impose” the “obligation” to dispute before a specific court²¹ on the defendant. Hence, Art. 24 is to be applied in all matters covered by this legal instrument, even to subject matters with a “weak party”, such as consumer contracts, insurance contracts, employment contracts and alimony or maintenance.²² There is a strong polemic about the possibility of submission in the field of “consumer contracts”. Nevertheless, there can be no doubt that submission must be accepted even in this subject matter. Firstly, because there is no express limitation to submission in the Section 4, Chapter II of the Brussels I Regulation (i.e. the specific Section of the Brussels I Regulation devoted to “consumer contracts”). Secondly, because when the consumer is the defendant, he can always contest the court’s international jurisdiction if the plaintiff files a lawsuit before a specific court. Not only the consumer-defendant can always contest the jurisdiction, but he can refuse to appear in court, and even in this case, this specific court will not have jurisdiction based on Art. 24.²³ Hence, the consumer-defendant”; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La sumisión tácita como foro de competencia judicial internacional y el artículo 24 del Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000”, en A.-L. CALVO CARAVACA / S. AREAL LUDEÑA (Directores), *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, Editorial Colex, Madrid, 2005, pp. 203-215; A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 11ª edición, Ed.Comares, Granada, 2010, p. 154 (también ya en la edición de 2009); M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 306; H. GAUDEMET-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n.44/2001, Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3ª ed., París, 2002, p. 120; A.-L. CALVO CARAVACA, «Art. 18», en A.L. CALVO CARAVACA (Dir.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE, 1994, p. 378; L. MARI, *Il diritto processuale civile della convenzione di Bruxelles, I, II sistema della competenza*, Cedam, Padova, 1999, pp. 703-704.

⁶ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 22: “El artículo 24, segunda frase, del Reglamento n° 44/2001 determina las excepciones a dicha regla general. Dispone así que no hay prórroga tácita de la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto si el demandado propone una excepción de incompetencia, expresando así su voluntad de no aceptar la competencia de dicho órgano jurisdiccional, o si se trata de litigios para los que el artículo 22 del referido Reglamento establece reglas de competencia exclusiva”.

⁷ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 23: “Esta segunda frase contiene una norma que delimita el ámbito de aplicación de la regla general. Por lo tanto, como han señalado los Gobiernos checo, alemán y eslovaco y la Comisión de las Comunidades Europeas, debe considerarse una excepción y debe ser objeto de interpretación restrictiva”.

jo (sección 5) no son foros exclusivos de competencia judicial internacional y no están cubiertos, por tanto, ni por el art. 22 R.44/2001 ni, en consecuencia, tampoco por el párrafo II del art. 24 R.44/2001⁸. Tampoco debe olvidarse que, aunque la STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, versa sobre un supuesto de seguros (= se trataba de un litigio entre una compañía aseguradora domiciliada en la República Checa, y un particular, el Sr. Bilas, tomador del seguro y con domicilio en Eslovaquia, en el que estaba en juego el requerimiento de pago de una prima de seguro) (STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 2), lo cierto es que las palabras con las que comienza la sección 3 del Capítulo II del Reglamento 44/2001 son, *mutatis mutandis*, idénticas a las palabras que dan también inicio a la sección 4 del Capítulo II del Reglamento 44/2001 (= contratos celebrados por un consumidor) e idénticas a las que encabezan la sección 3 del Capítulo II del Reglamento 44/2001 (= contratos individuales de trabajo)⁹. De ello se sigue, sin dificultad, que la doctrina del TJUE vertida en esta STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, es aplicable también a los contratos celebrados por consumidores, y a los contratos individuales de trabajo.

6. Más allá de las razones edificadas sobre la pura dogmática jurídica, la razón sustancial por la cual el TJUE estima que el foro de la sumisión tácita recogido en el art. 24 R.44/2001 debe operar en relación con estas materias sensibles objeto de foros de protección (= contratos de seguro, consumo y trabajo), es clara: la sumisión tácita se verifica siempre cuando el litigio ya ha surgido¹⁰. Por ello, no existe ningún riesgo de que una parte pueda “imponer” a otra parte, aunque se trate de una parte situada en “posición jurídica débil” (= consumidor, asegurado, trabajador), la obligación de litigar ante un determinado tribunal. Esta razón justifica que el art. 24 R.44/2001 sea aplicable a todo tipo de litigio siempre que la materia objeto del mismo aparezca cubierta por el Reglamento 44/2001, e incluidos, naturalmente, los litigios que afectan a una parte en “posición jurídica débil”. Las partes son los mejores jueces de sus propios litigios y si ambos deciden, sin imposiciones entre las mismas, litigar ante los tribunales de un determinado Estado miembro, dicha decisión debe ser respetada pues constituye la solución jurisdiccional más eficiente, como ha remarcado abundante doctrina de modo más que solvente¹¹.

⁸ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 26: “En tales circunstancias, como las reglas de competencia formuladas en la sección 3 del capítulo II del Reglamento n° 44/2001 no son reglas de competencia exclusiva, el juez al que se ha sometido un litigio contraviniendo dichas reglas debe declararse competente en el caso de que el demandado comparezca y no proponga una excepción de incompetencia”.

⁹ Art. 8 R.44/2001: “En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5”. Vid. también art. 15.1 *in primis* R.44/2001, con el que da comienzo la sección 4 del Capítulo II del Reglamento 44/2001: “En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor; para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5”. Vid. también, art. 18.1 *in primis*, que encabeza la sección 5 del Capítulo II del Reglamento 44/2001: “En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio del artículo 4 y del punto 5 del artículo 5”.

¹⁰ A.-L. CALVO CARAVACA, “Art. 18”, en A.L. CALVO CARAVACA (DIR.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE, 1994, p. 374; M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 306: “puede haber razones por las que a la parte débil le interese litigar en el foro escogido por su contraparte. Mientras esta decisión esté en sus manos una vez surgido el litigio no habría problemas”.

¹¹ M. VIRGÓS SORIANO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 306. Vid., también, con consideraciones relativas tanto a la libre elección de tribunal competente como de la Ley aplicable al fondo de los litigios internacionales, H. GAUDEMET-TALLON, “L’utilisation de règles de conflit à caractère substantiel dans les conventions internationales”, en *L’internationalisation du droit. Mélanges en l’honneur de Yvon Loussouarn*, Paris, 1994, pp. 181-192; N. WATTÉ / C. BARBÉ, “Le nouveau droit international privé belge”, *JDI Clunet*, 2006, pp. 851-927, esp. p. 857 nota [15]; A.-L. CALVO CARAVACA, “La norma de conflicto del siglo XXI”, en *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, t. II, Madrid, UAM, Eurolex, 2005, pp. 1335-1374; F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “La racionalidad económica del DIPr.”, *Cursos de Dcho. Internacional Vitoria-Gasteiz*, 2001, Univ. País Vasco, pp. 88-154, p. 129: “las partes son los mejores jueces de sus propios litigios”; J. ALFARO ÁGUILA REAL, “Los costes de transacción”, en *Estudios en homenaje al Prof. D. Aurelio Menéndez*, Madrid, 1996, vol. I, pp. 131-162, esp. p. 20; C. PAZ-ARES, “Principio de eficiencia y Derecho privado”, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor M. Broseta Pont*, Tomo III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 2843-2900, esp. p. 2847; A.E. VON OVERBECK, “L’irrésistible extension de l’autonomie en droit international privé”, *Nouveaux itinéraires en droit (Hommage à François Rigaux)*, Bibliothèque de la Faculté de droit de l’Université catholique de Louvain, Bruselas, 1993, pp. 619-636; H. MUIR WATT, “Aspects économiques du droit international privé”, *RCADI*, 2004, t. 307, pp. 29-383, esp. p. 127, p. 120, p. 161, nota [376]; K. SIEHR, “Ökonomische Analyse des Internationalen Privatrechts”, *Festschrift für K. Firsching*, Munich, C.H. Beck, 1985, pp. 269-289, esp. p. 280; E. A. O’HARA, “From Politics to

Las secciones 3 a 5 del Capítulo II del Reglamento 44/2001 contienen una serie de foros de competencia judicial internacional destinados a proteger a la parte más débil una relación contractual internacional, pero dicha parte puede, si así lo estima más adecuado para sus intereses, “despojarse” voluntariamente de la protección que tales secciones le conceden y comparecer libremente ante un tribunal de un Estado miembro¹². El juez ante el que se haya sometido tácitamente el litigio puede, no obstante, “asegurarse de que el demandado así emplazado ante él, que no es su juez natural, tiene pleno conocimiento de las consecuencias de su aceptación de comparecer”, y ello en virtud de la protección específica que el Reglamento ofrece a determinados litigantes, como asegurados, trabajadores y consumidores¹³. Sin embargo, si el consumidor, trabajador o asegurado insisten, a pesar de dicha “información judicial”, en comparecer voluntariamente, el tribunal ante el que las partes han acudido será competente en virtud del art. 24 R.44/2001.

II. Reconocimiento de decisiones judiciales dictadas sobre el foro de la sumisión tácita en materia de seguro, consumo y trabajo

7. El art. 35.1 R.44/2001 indica que “[a]simismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72”. El art. 35.3 R.44/2001 precisa que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial”. Surge, por tanto, la duda legítima de saber si una sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro en materia de contratos de seguro o trabajo debe ser reconocida en los demás Estados miembros aunque se haya dictado sobre la base jurídica del foro de la sumisión tácita¹⁴. En efecto, tal foro (= sumisión tácita) no se contempla en las secciones 3 (seguro) y 4 (trabajo) del Capítulo II del Reglamento 44/2001.

8. El TJUE se mueve con habilidad ante la cuestión y recuerda que el tribunal que se ha declarado competente en virtud del art. 24 R.44/2001 es un tribunal competente¹⁵. En efecto, si el tribunal de origen se ha declarado competente en virtud de una sumisión tácita (art. 24 R.44/2001), la sentencia dictada por dicho tribunal será reconocida sin que el art. 35.1 R.44/2001 lo impida. En efecto, el Reglamento 44/2001 ofrece al demandado la posibilidad de defenderse en cuanto al fondo ante un tribunal distinto de

Efficiency in Choice of Law”, en E.A. O’HARA (edited by), *Economics of Conflict of Laws*, volume I, Cheltenham, UK, Northampton, MA, USA, 2007, pp. 212-293, esp. p. 212 y pp. 259-264; F. VISCHER, “General Course on Private International Law”, *RCADI*, 1992, vol.232, pp. 21-246, esp. p. 131.

¹² STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, Michal Bilas, FJ 30: “En consecuencia, a pesar de que, en los ámbitos a que se refieren las secciones 3 a 5 del capítulo II del mismo Reglamento, las reglas de competencia tienen la finalidad de ofrecer a la parte más débil una protección reforzada (véase, a este respecto, la sentencia de 13 de diciembre de 2007, *FBTO Schadeverzekering*, C 463/06, Rec. p. I 11321, apartado 28), no puede imponerse a esta parte la competencia judicial determinada en dichas secciones. Si dicha parte decide deliberadamente comparecer, el Reglamento n° 44/2001 le brinda la posibilidad de defenderse en cuanto al fondo ante un órgano jurisdiccional distinto de los determinados en virtud de las referidas secciones”.

¹³ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, Michal Bilas, FJ 32: “Procede señalar que tal obligación únicamente podría imponerse estableciendo una regla expresa al efecto en el Reglamento n° 44/2001. No obstante, habida cuenta del objetivo de las reglas de competencia formuladas en las secciones 3 a 5 del capítulo II de dicho Reglamento, que consiste en ofrecer una protección reforzada a la parte que se considera más débil, el juez que conoce del asunto siempre está autorizado a asegurarse de que el demandado así emplazado ante él, que no es su juez natural, tiene pleno conocimiento de las consecuencias de su aceptación de comparecer”.

¹⁴ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, Michal Bilas, FJ 28: “A este respecto procede señalar que el citado artículo 35 establece como causa de no reconocimiento la vulneración de las reglas de competencia especial, entre ellas las reglas en materia de seguros, que tienen por objeto garantizar una protección reforzada de la parte más débil”.

¹⁵ STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, Michal Bilas, FJ 29: “Tal disposición impide reconocer las resoluciones adoptadas por un órgano jurisdiccional incompetente al que se ha sometido un litigio sin respetar dichas reglas. Por lo tanto, no es aplicable cuando la resolución ha sido adoptada por un juez competente. Éste es precisamente el caso del juez al que se ha sometido un litigio, aunque sea sin respetar las reglas de competencia especial, y ante el cual el demandado comparece sin proponer una excepción de incompetencia. En efecto, dicho juez es competente en virtud del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001. Por consiguiente, el artículo 35 del referido Reglamento no impide el reconocimiento de la resolución adoptada por dicho juez”.

los determinados en virtud de las referidas “secciones de protección” previstas para contratos de seguro, consumo y trabajo: el tribunal elegido tácitamente por las partes. De ese modo, si el sujeto parte débil decide voluntariamente comparecer ante dicho tribunal y defenderse en cuanto al fondo, debe entenderse que la sentencia fue dictada por un tribunal competente que no vulneró los foros de competencia internacional de protección contemplados en las secciones 3, 4 y 5 R.44/2001. Por ello, la sentencia dictada por un tribunal de un Estado miembro que funda su competencia en el art. 24 R.44/2001 debe ser reconocida en los demás Estados miembros sin que el art. 35.1 R.44/2001 pueda impedirlo (STJUE 20 mayo 2010, as. C-111/09, *Michal Bilas*, FJ 29-30).